



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 37103/2022/CA2

NN

Incompetencia. Restitución fondos (JG)

Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional n° 16

///nos Aires, 12 de marzo de 2026.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Convoca la atención de la sala, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del querellante contra los puntos I) y II) del auto del 25 de noviembre de 2025 por los que se declaró la incompetencia en razón del territorio, en favor del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y no se hizo lugar a su solicitud de restitución de activos -criptomonedas-, respectivamente.

II.- A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, celebrada de forma presencial concurrió el doctor Martín Casagrande en representación del querellante M. S. mientras que por la Fiscalía General n° 1 lo hizo la Auxiliar Fiscal Luciana Amelotti.

III.- Con relación a la incompetencia declarada, el recurrente recordó que en los albores del proceso, el juez de la instancia anterior rechazó una solicitud de idéntico tenor propiciada por la titular de la acción pública en favor de la justicia provincial, donde sin producirse ninguna prueba, ni exhibir esfuerzo alguno en el progreso de la investigación, se habían archivado las actuaciones tras la denuncia formulada por S.

Reclamó la permanencia del expediente en esta jurisdicción sobre la base de que la UFECI formalizó la investigación pese a aquel archivo, invocó la necesidad de respetar los principios de celeridad y pronta administración de justicia y destacó que los fondos de los que fue desapoderado su representado fueron ingresados el día previo al hecho desde esta ciudad, lugar donde el delito tuvo sus efectos.

Sobre la restitución de activos, consideró que se incurrió en un error conceptual y que *“el congelamiento realizado por (...) ya implica un análisis de trazabilidad implícito y suficiente para presumir la conexión con el ilícito, basado en la inmutabilidad y transparencia de la blockchain”*. Además, el congelamiento recae sobre criptomonedas marginales, lo que implica la depreciación de los valores de los que el damnificado fue desapoderado.

Por su parte, limitada su intervención a la cuestión de competencia, al ejercer su derecho a réplica, la representante del Ministerio Público Fiscal, bregó por la homologación de la decisión en crisis.

IV.- Conforme fuera delimitado por el magistrado de la anterior instancia: *“A partir de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía se pudo determinar que personas aun no identificadas, habrían ingresado en forma indebida a una de las API (Application Programming Interface) que el damnificado tenía configurado en su cuenta de (...) (ya sea a través de un hackeo en alguno de sus dispositivos o por haber obtenido la clave secreta API del usuario) y la programaron para que, en forma automatizada, opere siempre a la baja (comprar a un precio mayor al indicado por el mercado y vender a un precio considerablemente menor), realizado intercambios con cripto-activos de poca liquidez o monedas marginales.*

Producto de ello, diferentes usuarios realizaron un aproximado de doce mil intercambios con la billetera de la víctima (lo que implicó la paulatina trading) disminución de los fondos del damnificado. Al mismo tiempo, el valor de criptoactivos seleccionados por los atacantes fue aumentando rápidamente en función de su marginalidad y la gran cantidad de operaciones no habituales realizadas sobre ellos.

A partir de los informes de (...) se determinó que tres cuentas (nº ...) registradas a nombres de personas con identidad rusa participaron de esos intercambios, y obtuvieron un total de (...) USDT'S que luego retiraron de la plataforma, consumándose así la maniobra de fraude.

También, se estableció que el día del hecho -25/05/2022-, las tres cuentas se conectaron desde la dirección IP (...) geolocalizada en Sary Oskol, Rusia, y sólo el usuario (...) al día siguiente -26/05/2025- registró conexiones desde la IP (...), geolocalizada en Stroitel' Russia.

Por otro lado, se estableció que entre el 23 y el 27 de mayo de 2022, es decir previo, durante y posterior a la maniobra en estudio,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 37103/2022/CA2

NN

Incompetencia. Restitución fondos (JG)

Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional n° 16

la cuenta de la víctima (UID ...) registró accesos desde diferentes dispositivos, utilizando en todos los casos la conexión IP (...), geolocalizada en Merlo, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, a raíz de la información recabada en autos se pudo especificar que los Bitcoin de la víctima estaban almacenados en una blockchain, esto es una base de datos distribuida que se replica en miles de nodos en todo el mundo, que contienen copias idénticas del historial de transacciones efectuadas en la blockchain. Es decir, no están alojados en un servidor específico, de modo que no es factible asignarles una ubicación geográfica. En definitiva, por la esencia propia de los cripto activos no es posible establecer un lugar de almacenamiento, puesto que se tratan de datos informáticos que están replicados en forma descentralizada.

A su vez, la firma (...), que se encarga de la custodia de las claves de los Bitcoins de sus clientes -que, en definitiva, es lo único que permite operar con los activos virtuales-, es una firma extranjera que tampoco posee una sede única central y única.”.

Según los términos de la denuncia, como consecuencia de la maniobra, S. sufrió un perjuicio económico por un valor aproximado de U\$S (...).

V.- De la incompetencia

a) Preliminarmente, en atención al modo en que se desarrolló la audiencia, la cuestión será resuelta en integración colegiada.

b) En los albores del proceso, la agente fiscal propició la declinación de competencia en razón de la materia, al considerar que ésta era una denuncia repetida de la que fuera archivada por la justicia bonaerense el 21 de junio de 2022 y, al desconocerse el lugar de comisión de la maniobra por tratarse de un desplazamiento patrimonial de una billetera virtual, por aplicación del artículo 38 del código de rito, debía intervenir el juzgado que previno.

El Sr. juez de la anterior instancia rechazó en aquella oportunidad la pretensión porque podría conspirar contra los principios procesales de celeridad y mejor administración de justicia, sumado a que en los términos de la “mínima investigación” que debe preceder a una

decisión como la requerida, debían esclarecerse algunos puntos de trascendencia como determinar las direcciones IP desde donde se realizaron las operaciones cuestionadas, los datos de las cuentas de destino y su radicación, entre otros.

Concretadas por la fiscalía a cargo de la instrucción (art. 196 bis del C.P.P.N.), se estableció que las tres cuentas que se habrían beneficiado del episodio estaban registradas a nombre de ciudadanos rusos y desde ese país operaron los movimientos que perjudicaron a S.

También, que más allá de que el domicilio del acusador privado se ubica en la localidad de Bella Vista, Partido de San Miguel – Departamento Judicial de San Martín- y que los fondos desapoderados los habría ingresado desde una billetera privada a través de una conexión VPN en la calle Hidalgo (...) de esta ciudad; se estableció que entre el 23 y el 27 de mayo de 2022, es decir previo, durante y posterior a la maniobra en estudio, se verificaron accesos a su cuenta desde una IP instalada en la ciudad de Merlo, provincia Buenos Aires.

De lo expuesto se advierte, con meridiana claridad, que ninguno de los actos relevantes ocurrieron en esta jurisdicción. El mencionado ingreso de fondos desde esta ciudad no modifica esta postura, ya que fue previo a la maniobra en estudio.

Repárese en que *“la teoría de la ubicuidad, también conocida como "unidad" o de la "equivalencia", sostiene que el hecho se considera cometido tanto en el lugar en donde se produjo la exteriorización de la voluntad criminal como en donde ocurrió el resultado, con lo cual quedan cubiertas ambas alternativas y se desvanece la posibilidad de la impunidad del hecho derivado de un conflicto negativo de competencia. Por ello, en los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado acción, y también en el lugar de verificación del resultado”* (ver de esta Sala, causa n° 33.303, "García García, W." del 8 de octubre de 2007).

Sobre esa base, toda vez que la actuación precedente permitió *“individualizar los hechos sobre los cuales versan, las*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 37103/2022/CA2

NN

Incompetencia. Restitución fondos (JG)

Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional n° 16

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones legales que les pueden ser atribuidas...” (Fallos: 306:1272; 306:728; 304:1.656; 301:472 y 302:853, y causas de la Sala VI N° 46.768 “Levy, J. J.”, del 12 de diciembre de 2013, y N° 58.841/2018 “N.N.”, del 22 de abril de 2019, entre muchas otras) consideramos que corresponde al Departamento Judicial de San Martín *“que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite”* (Fallos:333:596).

Ello así, pues aun cuando en esta sede se concretaron las diligencias para delimitar los hechos -tras el impulso inicial de la UFECI que receptó la nueva denuncia- y se dispusieron las medidas urgentes en resguardo de los activos detraídos (art. 40 C.P.P.N.), la regla subsidiaria del artículo 38 del código de rito, asigna competencia al Tribunal que previno y ninguna norma habilita –ni ha sido invocada por el recurrente- a apartarse de aquélla.

No es óbice, que la judicatura provincial haya dispuesto el archivo de las actuaciones por no existir datos objetivos que permitiesen individualizar a los involucrados, pues se trata de una decisión que no causa estado y puede revertirse frente a la información reunida con posterioridad. Es más, de continuar esta investigación eventualmente podría haber resoluciones contradictorias sobre un mismo episodio, lo que debe evitarse.

Finalmente, tampoco se advierte que la declinación de competencia afecte al principio de buena administración de justicia, pues más allá del tiempo insumido en la presente, atendible al considerar las características de la maniobra, lo cierto es que ante la jurisdicción provincial, donde incluso se domicilia la víctima, la parte contará con los mecanismos y herramientas para hacer valer sus derechos, tal como lo viene haciendo hasta el momento en este ámbito.

VI.- De la restitución de los activos

Zanjada la cuestión de la competencia, habiéndose dispuesto en el caso las medidas precautorias tendientes a preservar los activos remanentes de la maniobra, en tanto las cuentas “sospechosas”

señaladas por (...) permanecen congeladas por disposición judicial desde el inicio de este legajo; la decisión adoptada en el Considerando precedente nos convence de la necesidad de que la justicia bonaerense defina la cuestión planteada.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR el **punto I** de la resolución del 25 de noviembre pasado en cuanto fuera materia de recurso.

II.- ESTAR a lo dispuesto en el Considerando VI de la presente respecto a la solicitud de restitución.

Regístrese, notifíquese a las partes, líbrese DEO al juzgado y devuélvanse las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero interviene en su condición de subrogante de la Vocalía n° 8, que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía n° 3, no lo hace por hallarse en uso de licencia y el juez Mariano A. Scotto designado en su reemplazo no interviene en virtud del artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Julio Marcelo Lucini

Pablo Guillermo Lucero

Ante mí: Andrea Verónica Rosciani
Prosecretaria de Cámara